REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y POLICÍA NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2023 00022 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Policía Nacional contra el proveído de 23 de octubre de 2023[1], el cual admitió la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Edwin Marlon Triviño Barrantes presento demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y Policía Nacional de Colombia, para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. 01628 del 6 de junio de 2022 "*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero EDWIN MARON TRIVIÑO BARRANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.067";* y de manera subsidiaria la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 11241 del 28 de septiembre del 2021 mediante la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del PT. TRIVIÑO BARRANTES EDWIN MARLON; del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1- 237 del 25 de marzo de 2022, mediante la cual se modifican los resultados de la Junta Médico Laboral No. 11241; y del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 7285 del 08 de agosto del 2022 realizada al Patrullero retirado TRIVIÑO BARRANTES EDWIN MARLON por orden Judicial; y en su defecto, ordenar el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Tenemos que mediante proveído del 23 de octubre de 2023 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Edwin Marlon Triviño Barrantes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (índice 0004, samai), al igual que con proveído de la misma fecha se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada (índice 00005, ibd).

Mediante memorial radicado a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, recibido el 8 de noviembre de 2023[2], se presentó recurso de reposición contra el proveído el 23 de octubre de 2023, mediante el cual admitió la demanda.

La demandada corrió traslado del recurso presentado a la parte actora, sin que está se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, la parte demandada Policía Nacional al haber sido notificada de los autos de fecha 23 de octubre de 2023, por los que admisorio de la demanda, y se ordenó correr el

[1] Índice 00004, SAMAI.
[2] Índice 00010 y 11, SAMAI.

traslado de la medida cautelar, formulo recurso de reposición contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 del C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 23 de octubre de 2023, admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Edwin Marlon Triviño Barrantes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y así mismo, con proveído de la misma fechas, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada Policía Nacional, en su recurso de alzada argumento que dicho auto se dispuso notificar de forma personal al Director General de la Policía Nacional, asumiendo de esta manera que, la demanda se instauró únicamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, más nada se dijo frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, máxime cuando en el escrito de la demanda se individualizan las entidades demandadas, haciéndose referencia a dos entidades totalmente independientes. Es imperante resaltar que las pretensiones del accionante están dirigidas principalmente a declarar la nulidad de la Resolución No. 01628 del 6 de junio de 2022 "*por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero EDIWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 86070067*", acto administrativo que fue proferido por el Director General de la Policía Nacional, no obstante, de manera subsidiaria, solicita se declare la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-237 del 25 de marzo de 2022, acto administrativo que no fue expedido por mi representada, pues dicha entidad no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, sino que está adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con la normatividad que define la estructura orgánica de esa cartera ministerial, según el Decreto 4890 de 2011 "*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.",* al igual que el Decreto 1874 de 2021[3].

Visto lo anterior, se tiene entonces que la Policía Nacional no puede ser cuestionada por la legalidad de un acto administrativo que no profirió (pretensión subsidiaria) pues queda claro que la decisión fue proferida por Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, organismo que no hace parte de la Policía Nacional.

[3] De Diciembre 30 de 2021 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones.*"

Revisada la demanda, el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre hogaño y revisadas las notificaciones realizadas, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, pues, la demanda solo se admitió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en el numeral siguiente de la parte resolutiva del auto en estudio, se ordenó notificar a "*Director General de la Policía Nacional";* y conforme a la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal Médico Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia médico-militar y policial y como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Juntas Médico – Laboral y esta a su vez, hace parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Por colofón, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023 habrá de reponerse, y en su defecto, y se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y ordenando su notificación; de igual modo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 23 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por **Edwin Marlon Triviño Barrantes**, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y Policía Nacional.** Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa,** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPAA, como lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de **30 días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura (atendiendo la fecha de presentación de la demanda).

OCTAVO: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto del señor Edwin Marlon Triviño Barrantes, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.067.

NOVENO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60188528196e1abf89471d8b8fb71bf2cb21af80d689f96a04edc485206b09**
Documento generado en 15/01/2024 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica